

en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 19 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de marzo), que ahora se prorroga y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10331 ORDEN de 27 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma «Metalgráfica Murciana, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases y hojalata en plancha litografiada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalgráfica Murciana, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases y hojalata en plancha litografiada, autorizado por Ordenes ministeriales de 23 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto) y modificación y prórroga posterior.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalgráfica Murciana, S. A.», con domicilio en carretera de Alicantarilla, kilómetro 3 (Murcia), y número de identificación fiscal A.30014419, en el sentido de incluir en las mercancías de exportación la siguiente:

IV. Envases vacíos para soldar, P. E. 73.23.25.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de diciembre de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 23 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10332 ORDEN de 27 de febrero de 1984 por la que se amplía a la firma «Hispano Química, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hispano Química, Sociedad Anónima», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos, autorizado por Ordenes ministeriales de 24 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo), ampliada por Ordenes ministeriales de 26 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), 16 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre) y 25 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hispano Química, S. A.», con domicilio en Víctor Andrés Belaunde, 36, Madrid 28, y NIF A-28254902, en el sentido de incluir un nuevo producto en exportación:

Anticongelante, con un contenido en monoetilenglicol del 94 por 100, P. E. 38.19.57.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto reseñado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 94,95 kilogramos de monoetilenglicol (1 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de septiembre de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 24 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo), ampliada sucesivamente, que ahora se amplía nuevamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10333 ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Cortefiel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de lana o pelos finos, tejidos de fibras textiles artificiales, sintéticas, continuas y discontinuas, tejidos impregnados y la exportación de prendas de vestir exterior caballero y niño.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cortefiel, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de lana o pelo fino, tejidos de fibras textiles artificiales, sintéticas, continuas y discontinuas, tejidos impregnados y la exportación de prendas de vestir de las mercancías importadas.

Este Ministerio, de acuerdo a los informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cortefiel, S. A.», con domicilio en Madrid, Infanta Mercedes, 37, y NIF A-28.051781.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Tejidos de lana, hilos peinados, con un 85 por 100 o más de peso en esta materia, con un ancho de 150 centímetros:

1.1 De peso menor a 200-gramos/metro cuadrado, de la posición estadística 53.11.17.

1.2 De peso de 200 a 250 gramos/metro cuadrado, de la posición estadística 53.11.13.1.

1.3 De peso de 250 a 375 gramos/metro cuadrado, de la posición estadística 53.11.13.2.

1.4 De peso de 375 a 400 gramos/metro cuadrado, de la posición estadística 53.11.11.1.

1.5 De peso de más de 375 gramos/metro cuadrado, de la posición estadística 53.11.11.2.

2. Tejidos de algodón, con un 85 por 100, por lo menos, de su peso en esta materia, con anchura inferior a 85 centímetros, tejidos y con peso de 80 gramos/metro cuadrado, de la posición estadística 55.09.04.1.

3. Tejidos de algodón, con un 85 por 100, por lo menos, de su peso en esta materia, con un ancho superior a 115 centímetros y peso de 80 a 200 gramos/metro cuadrado, P. E. 55.09.57.1.

4. Terciopelos de fibras textiles discontinuas de rayón, con un ancho de 88-90 centímetros y peso máximo de 200 gramos/metro cuadrado, P. E. 58.04.78.1.

5. Terciopelos de fibras textiles discontinuas, excluida el rayón, con un ancho de 88-90 centímetros y un peso máximo de 200 gramos/metro cuadrado, P. E. 58.04.78.2.

6. Panas rayadas de algodón, con un ancho de 88-90 centímetros y un peso de 200 gramos/metro cuadrado, P. E. 58.04.63.

7. Panas de algodón, con un ancho de 88-90 centímetros y un peso de 200 gramos/metro cuadrado, P. E. 58.04.67.

8. Tejidos impregnados (entretelas) de rayón, con un ancho de 90 centímetros y peso máximo de 80 gramos/metro cuadrado, posición estadística 59.08.10.1.

9. Tejidos impregnados (entretelas) de cualquier fibra, excluida el rayón, con un ancho de 90 centímetros y peso máximo de 210 gramos/metro cuadrado, P. E. 59.08.10.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Chaquetas para hombre o niño (americanas), de una fila o cruzada, PP. EE. 61.01.34, 36.1/2/3/37 y 38.1/2.

I.1 Lisas.
I.2 A cuadros.

II. Trajes completos para hombre o niño, con o sin chaleco, de una fila o cruzados, de la P. E. 61.01.48.2.

II.1 Lisos.
II.2 A cuadros.

III. Pantalones largos para hombre o niño, de las posiciones estadísticas 61.01.72/74.1/2/3/76/78.1/2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías empleadas como forros, cualquiera que sea su clase, tipo, modelo o talla, realmente contenidas en el producto exportable, se podrá datar en cuenta de admisión temporal, importar con franquicia arancelaria, o devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 117,85 kilogramos de tejido de la misma naturaleza, características, composición de fibras, calidad, peso por metro cuadrado y textura.

Por cada 100 kilogramos de las mercancías empleadas como entretelas, cualquiera que sea la clase, tipo, modelo o talla, realmente contenidas en el producto de exportación, se datarán en la cuenta de admisión temporal, se importará con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 111,11 kilogramos de tejido de la misma naturaleza, características, composición de fibras, calidad, peso por metro cuadrado y textura.

Por cada 100 kilogramos de las mercancías empleadas como tejido principal realmente contenidas en el producto de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal, se importará con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado:

Si se utiliza en la fabricación de productos I.1, 121,95 kilogramos.
Si se utiliza en la fabricación de productos I.2, 135,13 kilogramos.
Si se utiliza en la fabricación de productos II.1, 113,63 kilogramos.
Si se utiliza en la fabricación de productos II.2, 125 kilogramos.
Si se utiliza en la fabricación de productos III, 121,95 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por las PP. EE. 63.02.11/15/18.1/2/3 y 50, los siguientes:

Para la mercancía empleada como forros, el 15 por 100.
Para la mercancía empleada como entretelas, el 10 por 100.
Para la mercancía empleada como tejido principal:

En la elaboración productos I.1 y III, el 18 por 100.
En la elaboración productos I.2, el 26 por 100.
En la elaboración productos II.1, el 12 por 100.
En la elaboración productos II.2, el 20 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Asimismo el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada clase, modelo y talla de producto exportado, los porcentajes en peso que de tejido principal, forros y entretelas contienen, así como ca-

racterísticas, composición cualitativa y cuantitativa de fibra, peso por metro cuadrado y textura del tejido determinantes del beneficio fiscal (exclusión hecha, naturalmente, de los diversos aditamentos que lleven tales como botones, cremalleras, hilos, etiquetas etc.), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de la comprobación que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.